

DIRECCION DE FONDOS AUXILIARES PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

DIRECCIÓN DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 94. El patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con:

- I. Las multas impuestas hechas efectivas por las autoridades y por el propio Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
 - II. Las fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas o aquéllas que no sean reclamadas después de transcurridos cinco años posteriores a la fecha en que se pudo exigir su devolución;
 - III. El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, en el término de cinco años;
 - IV. Los intereses provenientes de cualquier tipo de depósito que le entreguen al Fondo Auxiliar las autoridades judiciales del Estado; y
 - V. El producto de los remates de los bienes embargados con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por algún órgano del Poder Judicial del Estado, a cargo de los justiciables o terceros.
- Este patrimonio deberá invertirse en la adquisición de títulos o valores de renta fija, que serán siempre nominativos y a favor del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 95. La administración general del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia estará a cargo del Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente. Su Director, al término de cada revisión practicada por los auditores, remitirá a los órganos antes mencionados y a la Secretaría Ejecutiva de Administración, un tanto del acta relativa; asimismo, les presentará mensualmente un informe sobre el estado de ingresos y egresos de dicho Fondo.

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia contará con auditores que revisarán en los juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia, el manejo correcto de las multas, fianzas, cauciones y depósitos que se hagan por concepto del pago de reparación del daño proveniente de la comisión de delitos, conforme al programa anual que apruebe el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 96. El Tribunal Superior de Justicia ordenará al Consejo de la Judicatura que se celebren revisiones anuales y extraordinarias cuando fuere el caso para verificar el correcto manejo del Fondo; estas revisiones se practicarán por el auditor interno y eventualmente por la persona o despacho contable que designe el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 97. El patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinará, preferentemente, a apoyar el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, y hasta por los montos que en cada ejercicio fiscal apruebe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Pleno del Consejo de la Judicatura, teniendo en cuenta la capacidad financiera del Fondo y la preservación de su solvencia económica. Fuera de las cantidades aprobadas para apoyar el presupuesto de egresos de cada año, una vez agotadas o si se considera que son insuficientes para cumplir con las actividades previstas en el programa anual, sólo podrán aplicarse recursos del Fondo para:

- I. Sufragar los gastos necesarios para la participación de magistrados, jueces y demás personal jurídico o administrativo en cursos, congresos, seminarios y demás eventos que tengan por objeto la superación y el mejoramiento de la administración de justicia;
- II. Sufragar los estímulos y recompensas que se entreguen a servidores públicos y empleados del Poder Judicial del Estado, por única vez durante un ejercicio fiscal y conforme a los lineamientos del Reglamento respectivo;
- III. Pagar las aportaciones que tradicionalmente las instituciones sociales requieran del Poder Judicial del Estado, para efectos asistenciales;
- IV. Cubrir las erogaciones extraordinarias, que serán distintas a las que se refieren las tres fracciones anteriores y de las cuales conocerá y resolverá directamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Presidente, quien dará cuenta de las razones y justificación que las mismas presuponen, atendiendo a su monto e importancia;
- V. Los casos previstos por el artículo 212 de esta Ley.

Para la erogación relacionada con los destinos a que se refiere esta disposición, se requerirá el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La omisión de este requisito o su indebido asiento contable, dará lugar a que se finquen las responsabilidades correspondientes a quienes hayan ordenado o ejecutado los actos o las erogaciones no autorizadas.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DEL FONDO AUXILIAR

Artículo 88. La Dirección del Fondo Auxiliar tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos del Fondo Auxiliar de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo;
- II. Proponer los mecanismos de captación e inversión de los recursos económicos del Fondo Auxiliar para optimizar los rendimientos conforme al artículo 89 último párrafo de la Ley;
- III. Elaborar los programas de trabajo anual;
- IV. Cuantificar en términos económicos el avance programático;
- V. Recibir, concentrar, custodiar y registrar en contabilidad los valores propios o aquellos que entregados en custodia administre el Poder Judicial, depositándolos diariamente en las instituciones bancarias;
- VI. Revisar los cortes de caja de los valores recibidos verificando su correcta aplicación contable;
- VII. Registrar y controlar en forma individual en archivos informáticos el movimiento de las diferentes cuentas bancarias;

- VIII. Proveer de fondos revolventes a las diferentes unidades administrativas del Poder Judicial que acuerde el Consejo;
- IX. Hacer los pagos autorizados en el artículo 92 de la Ley conforme a los sistemas y procedimientos que se implanten;
- X. Establecer un sistema de control de disposiciones, cuidando la capacidad de pago y liquidez del Poder Judicial, elaborando diariamente un reporte de disponibilidad;
- XI. Controlar directamente los ingresos y egresos que se registren y establecer el sistema adecuado para lograr un mejor control de pagos;
- XII. Revisar y controlar todos los pagos que se relacionen con servicios personales prestados al Poder Judicial que deban cubrirse con recursos del Fondo Auxiliar de conformidad con el artículo 92 de la Ley;
- XIII. Elaborar los cheques para realizar los pagos que correspondan a los recursos del Fondo Auxiliar;
- XIV. Formular diariamente las relaciones de cheques expedidos y pagos en efectivo en su caso;
- XV. Elaborar conciliaciones mensuales de saldos bancarios y otras;
- XVI. Formular mensualmente los estados financieros de los recursos que se manejan;
- XVII. Elaborar el informe de ingresos y egresos anual con la debida oportunidad para el informe que rinda el Presidente, independientemente de aquellos que en fechas determinadas le sean solicitados por el Consejo o el Presidente;
- XVIII. Supervisar que los procedimientos establecidos para el ingreso al Fondo Auxiliar de cantidades que por los conceptos establecidos por la Ley deben enviar los juzgados, se cumplan debidamente, y en caso de que se incorporen avances informáticos, aquellos se adecuarán;
- XIX. Realizar la calendarización y procedimientos para verificar las revisiones financieras en los juzgados, levantando actas e informando de los resultados obtenidos al Presidente y a las Comisiones de Administración y Disciplina, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 último párrafo de la Ley, de tales revisiones se procederá a integrar al patrimonio del Fondo Auxiliar aquellos ingresos que por multas, conmutaciones y reparación de daño con una antigüedad de cinco años no fueron reclamadas por sus beneficiarios o no hubo persona que acreditara su derecho a recibirle en el caso de las reparaciones y de los montos que por multas y conmutaciones no se hayan informado al Fondo Auxiliar;
- XX. Realizar las auditorías que ordene el Pleno en los casos de separación de Jueces, dando certidumbre a la entregarecepción de los diversos juzgados del Estado y así mismo realizar las visitas extraordinarias que el propio Consejo considere necesarias;
- XXI. Informar una vez al año del monto de las multas y sanciones pecuniarias que aplican los órganos del Poder Judicial y que son recuperadas por el Poder Ejecutivo a favor del Fondo Auxiliar;
- XXII. Establecer el plazo para la permanencia en el secreto del juzgado de las consignaciones y fianzas antes de ser concentradas al Fondo Auxiliar y/o devueltas a sus respectivos beneficiarios, y
- XXIII. Las demás que le confieran su reglamento, el Pleno, el Presidente y las Comisiones.